

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primeras Instancia del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marianela de los Santos Ortiz.
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogados:	Dr. José R. Contreras Núñez y Lic. Ramón E. Medina C.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marianela de los Santos Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319788-3, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 28, sector Cacique III de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Aybar Castellanos casi esquina Alma Mater, edificio II, suite 202, sector El Vergel de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en esta ciudad de Santo Domingo, en el edificio marcado con el núm. 201, calle Isabel La Católica, debidamente representado por su director legal Lcdo. Enrique Pérez Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319910-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José R. Contreras Núñez y al Lcdo. Ramón E. Medina C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0295469-0 y 010-0013229-8, con estudio profesional común abierto en la calle Peter Díaz, edificio 15, apto. 1A, sector San Lázaro de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 226, dictada el 21 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primeras Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incidental en declaratoria de modificación de contrato originario, lanzada por la demandante incidental, y embargada principal, señora MARIANELA DE LOS SANTOS ORTIZ, respecto del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la demandada incidental, y persiguiendo principal, entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hecha conforme al derecho. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo de la*

referida acción incidental, RECHAZA la misma, atendiendo a las motivaciones desarrolladas previamente en esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante incidental, y embargada principal, señora MARIANELA DE LOS SANTOS ORTIZ, al pago de las costas procesales, sin distracción, a favor y provecho de LICDOS. KEILA ULLOA ESTÉVEZ M., JOSÉ CONTRERAS y RAMÓN MEDINA, quienes hicieron la afirmación de rigor. **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante recursos y sin prestación de fianza; tal cual se ha explicado circunstanciadamente en la parte considerativa de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2013, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de octubre de 2013, donde expresa que procede declarar inadmisibile el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 3 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marianela de los Santos Ortiz, y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de un contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes, recurrente y recurrido, el Banco de Reservas de la República Dominicana inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Marianela de los Santos Ortiz, en calidad de deudora, en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; **b)** en el curso del procedimiento Marianela de los Santos Ortiz, interpuso una demanda incidental en declaración de modificación de contrato originario, fundamentada en que el contrato de préstamo hipotecario suscrito con el demandado incidental y persiguiendo principal había sido modificado, ya que se produjo una novación, producto de pagos hechos por la embargada, los cuales señala fueron aceptados por la contraparte; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de las disposiciones del artículo 5, párrafo II, ordinal b), de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, el cual prevé que no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias a que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

El citado texto legal dispone lo siguiente: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”.

Si bien el referido artículo 730 del Código de Procedimiento Civil suprime el ejercicio de las vías de

recurso contra algunas sentencias incidentales del embargo inmobiliario, entre ellas, las relativas a nulidades de forma del procedimiento, resulta que conforme al criterio jurisprudencial vigente dicho texto legal no es aplicable cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola; puesto que el ejercicio de las vías de impugnación contra las sentencias incidentales está expresamente regulado por el artículo 148 de la citada Ley 6186-63, el cual solo suprime la vía de la apelación mas no la casación, lo que evidencia que la sentencia rendida en tal escenario se trata de un fallo en única instancia, susceptible de casación, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, como ocurre en la especie. En tal virtud, procede desestimar el medio de inadmisión examinado y, conocer el fondo del recurso de que se trata.

El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) que en cuanto al fondo de la referida acción incidental, examinamos que la parte demandante sostiene, en resumen, que en este caso el contrato de préstamo hipotecario suscrito por las partes ha sido modificado, ya que se ha producido una novación producto de pagos hechos por la embargada que fueron aceptados por la contra parte, que ante tales pagos aceptados es evidente que las condiciones acordadas se han modificado, que por todo ello, procede acoger la presente demanda incidental, en los términos del acto que la ha introducido; que por su lado, la parte demandada incidental, y persiguiendo principal, entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ha peticionado, concretamente, que se rechace la demanda incidental en cuestión, por alegadamente ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; (...) que luego de ponderar reflexivamente las argumentaciones vertidas por las partes, esta sala civil y comercial precisa que, en esencia, el fundamento de la presente demanda incidental coincide con las motivaciones esgrimidas por la hoy demandante incidental en ocasión de otro incidente lanzado previamente, en nulidad de todo el procedimiento de embargo inmobiliario. En efecto, en esta oportunidad, igual que en aquella, se sostiene que el embargado ha hecho sendos pagos, los cuales han sido recibidos por la demandada incidental, y persiguiendo principal, y que en función de tales pagos aceptados se ha producido una modificación a las condiciones de endeudamiento acordadas primitivamente; que respecto del indicado argumento, importa aclarar que, tal cual sostuviera el tribunal mediante la sentencia incidental No. 225, cuya lectura fue fijada para el 21 de Febrero de 2013, el hecho de que el crédito que ha servido de causa a la ejecución haya disminuido producto del pago de cuotas, acuerdo entre las partes, o por la razón que fuere, si el embargo sigue persiguiéndose por una suma superior, ello no implica la nulidad del procedimiento. Pero tampoco se verifica la novación pretendida ahora mediante esta demanda incidental posterior, puesto que en el estado actual de nuestro derecho civil sustantivo, la novación se produce solo en tres casos: 1.-Cuando el deudor contrae una nueva deuda con el acreedor que sustituye a la antigua, quedando esta extinguida; 2.-Cuando se sustituye un nuevo deudor al antiguo, que queda libre por el acreedor; y 3.-Cuando por efecto de un nuevo compromiso se sustituye un nuevo acreedor al antiguo, respecto al cual el deudor se encuentra libre (Art. 1271 CC). Pero además, es el mismo artículo 1273 del Código Civil que sostiene que la novación no ha de presumirse, sino que taxativamente debe constar en el acto jurídico de que se trate, nada de lo cual se caracteriza en el caso concreto; que a la par con todo lo anterior, es de orden aclarar que de conformidad con las reglas vigentes de nuestro derecho de ejecución forzada, en caso de producirse alguna modalidad de extinción de la obligación (pago, novación, confusión), lo procesalmente correcto es traducir dicha situación al petitorio procesal correspondiente, esto es, la nulidad de la ejecución, basada en la inexistencia de causa (Crédito). Y si lo alegado es la disminución del crédito, pues solicitar la consecuente reducción del embargo, mas no la declaratoria de novación de obligación alguna, lo cual es extraño al derecho procesal civil, por ser la teoría general de las obligaciones parte del ámbito civil material o sustantivo; que por todo lo precedentemente expuesto procede rechazar la demanda incidental objeto de estudio, al tiempo de condenar a la parte demandante incidental, y embargada principal, al pago de las costas generadas en ocasión de la presente demanda, sin distracción, a favor y provecho de los letrados que realicen la afirmación de rigor (...).

En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República; **segundo:** mala aplicación e inobservancia de los artículos 1134, 1271 y 1315 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los documentos de la causa, falta de ponderación de hechos y documentos decisivos; **cuarto:** violación del principio de inmutabilidad del proceso; **quinto:** motivos contradictorios de los considerandos con el dispositivo de la sentencia.

La recurrente desarrolla los medios de casación antes citados de manera conjunta, alegando en un primer aspecto que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo incurrió en una franca violación del derecho de defensa de Marianela de los Santos Ortiz, produciéndole un grave perjuicio por la mala aplicación e inobservancia de las leyes, al otorgar una solución simplista, toda vez que condenó a la demandante, no obstante haber acogido la demanda, como se observa en la página 3, párrafo 3 de su decisión, así como también en los considerandos 7 y 8 de la página número 5.

La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando que el vicio invocado por la recurrente se desprende del hecho de que el tribunal *a quo* procedió a describir los argumentos presentados por la embargada principal y demandante incidental; sin embargo, tal descripción no representa en modo alguno el criterio del tribunal, ya que este lo que hizo fue simplemente, como se lleva dicho, describir el argumento de la perseguida antes de tomar la decisión final.

Del estudio de la decisión recurrida se comprueba que el tribunal *a quo* en la página número 3 de su sentencia, así como en el considerando 7) de la página número 5, procedió a exponer las pretensiones de la demandante incidental en fundamento de su demanda, realizando además en el párrafo 8, el análisis jurídico y las consideraciones pertinentes con el objetivo de dar solución a la litis, verificándose que en ninguno de los escenarios la corte afirma que acoge la demanda, como se alega, por tanto, deviene erróneo el razonamiento de la recurrente en lo que a este punto se refiere, razón por la cual procede desestimarlos.

En otros aspectos de sus medios de casación, examinados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la recurrente indica que el tribunal *a quo* no consideró que en el caso surgió una nueva deuda, ya que se modificaron los pagos y la suma adeudada; también sostiene que existe una violación del principio de inmutabilidad del litigio, en vista de que el juez *a quo* no percibió en qué estaba basado el pedimento de la actual recurrente y las causas que originaron la demanda; que además se desnaturalizaron las conclusiones de la demandante al restarle importancia a las argumentaciones expresadas.

Por su parte el recurrido expone que el juez *a quo* al rechazar las pretensiones de la parte recurrente en lo que respecta a la novación, lo hizo apegado a los preceptos legales y a la falta de elementos; que el simple hecho de que el Banco de Reservas de la República Dominicana haya recibido tres pagos de RD\$40,000.00, en modo alguno significaba que dicha entidad estaría consintiendo en establecer una nueva realidad jurídica respecto del crédito; que si la recurrente lo consideraba oportuno, lo que debió fue solicitar una rebaja del monto del embargo, como juiciosamente consideró el tribunal.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal del embargo estaba apoderado de una demanda en declaración de modificación de contrato originario, la cual estuvo fundamentada por la demandante sobre la base de que por el hecho de haber realizado tres pagos de RD\$40,000,00.00, el contrato hipotecario suscrito con el persigiente se modificó, produciéndose una novación del mismo. En ese sentido, el tribunal *a quo* dio por establecido que en el caso concreto no se verificaba la novación pretendida por la demandante incidental, toda vez que no se encontraban presentes las condiciones exigidas en los artículos 1271 y 1273 del Código Civil Dominicano.

Para lo aquí estudiado se precisa indicar que la novación se define como una manera de extinguir las obligaciones y exige la preexistencia de una relación jurídica y la voluntad de ambas partes para dar por finalizada la misma y reemplazarla por una nueva obligación. La voluntad de las partes de extinguir la

relación contractual anterior y cambiarla por una nueva, es fundamental para llevar a cabo la novación, la cual se caracteriza por los siguientes aspectos: 1-Debe haber una obligación <https://www.economiasimple.net/glosario/obligacion> que se trata de extinguir. 2- Se dé nacimiento a una nueva obligación. 3- La obligación nueva debe ser distinta de la anterior. 4- Las partes tengan la capacidad precisa para novar. 5- Las partes tengan la intención de novar.

Por otro lado el artículo 1271 del Código Civil Dominicano señala que: “La novación se hace de tres maneras: 1a. cuando el deudor contrae una nueva deuda con el acreedor que sustituye a la antigua, quedando ésta extinguida; 2a. cuando se sustituye un nuevo deudor al antiguo, que queda libre por el acreedor; 3a. cuando por efecto de un nuevo compromiso se sustituye un nuevo acreedor al antiguo, respecto al cual el deudor se encuentra libre”. Asimismo, el artículo 1273 de dicho Código prevé: “La novación no se presume; es menester que la voluntad de hacerla resulte claramente del acto”.

De todo lo anteriormente expuesto se puede colegir que, como lo indicó el tribunal *a quo*, el caso concreto no se circunscribe dentro de los parámetros que exige la norma para que pueda llevarse a cabo la novación, ya que a juicio de esta Corte de Casación, y como fue juzgado, el hecho de que la demandante incidental haya abonado varios pagos a la deuda, no supone un cambio en las condiciones estipuladas en el contrato de préstamo hipotecario celebrado entre las partes, puesto que en modo alguno significa que se haya generado una nueva deuda que extingue a la antigua; además de que, según consta en el fallo impugnado la parte demandada incidental y persiguiendo principal no dio aquiescencia a la intención de novar de la demandante, requisito que, como se lleva dicho es fundamental para concretizar la novación, y que no se verifica en el caso, como lo indicó el juez *a quo* al hacer mención del artículo 1273 del Código Civil.

En lo concerniente a que el tribunal *a quo* desnaturalizó las conclusiones de la demandante al haberle restado importancia, conviene señalar que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza<sup>1</sup>. En el caso concreto, a juicio de esta Corte de Casación, no se configura el vicio invocado, ya que se verifica que el tribunal *a quo* examinó las pretensiones de la demandante, llegando a la conclusión de que debían ser rechazadas por los motivos que han sido expuestos anteriormente, entendiendo dicho tribunal que resultaban improcedentes, lo que no quiere decir en modo alguno, como se alega, que se haya dado un alcance distinto a las referidas conclusiones.

En otro aspecto de sus medios señala la recurrente que ninguna de las partes solicitó al tribunal la condenación en costas ni la ejecutoriedad de la sentencia no obstante cualquier recurso, por lo que existe un fallo *extra petita* y un exceso de poder por parte del tribunal *a quo*; además de que transgrede la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que dispone que inmediatamente se interpone un recurso de casación, la decisión recurrida queda suspendida; continúa la recurrente aduciendo que el tribunal transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no expone de manera precisa los puntos de hecho y de derecho en los cuales fundamentó su fallo.

El recurrido defiende la decisión impugnada alegando que contrario a lo que señala la recurrente, el Banco de Reservas de la República Dominicana mediante escrito de conclusiones depositado en la Secretaría del tribunal, en fecha 19 de febrero de 2013, con motivo de la audiencia celebrada para conocer la demanda incidental en declaración de modificación de contrato originario, en su ordinal tercero solicitó la condenación en costas en contra de Marianela de los Santos Ortiz, por lo que el tribunal procedió a acoger dicho pedimento. Continúa el recurrido aduciendo que, en cuanto a la ejecutoriedad de la sentencia recurrida, el juez *a quo* como forma de evitar dilaciones innecesarias en el desarrollo del proceso y haciendo uso de sus facultades procede a ordenar la ejecutoriedad de la decisión a intervenir, apegado al artículo 148 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola.

En lo que se refiere a las costas, se comprueba de la decisión impugnada que la parte hoy recurrente,

entonces demandante incidental, en la audiencia celebrada para conocer de la demanda en declaración de modificación de contrato originario, en fecha 19 de febrero de 2013, concluyó solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma que se declare buena y válida la presente demanda, en cuanto al fondo que se acoja por reposar de pruebas en derecho; SEGUNDO: Que se condene al Banco de Reservas al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes.

Conviene señalar que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado.

Por otro lado, si bien ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación en costas es un asunto de interés privado entre aquellos que intervienen en justicia, y que el tribunal solo podrá pronunciarse en cuanto a estas, cuando las partes expresamente lo han solicitado, no pudiendo declarar de oficio su condenación; de las conclusiones anteriormente transcritas se constata que sí le fue solicitado al tribunal condenación en costas, específicamente por la demandante, actual recurrente, procediendo dicho órgano judicial luego de haber rechazado la demanda incidental a condenar a Marianela de los Santos Ortiz al pago de las costas procesales, sin distracción, por resultar parte perdedora en el proceso, por lo que el tribunal *a quo* juzgó apegado a la ley, sin incurrir en los vicios denunciados.

Con relación a la ejecución provisional de la sentencia, se verifica que el tribunal *a quo* motivó lo siguiente:

(...) Que sobre la ejecución provisional en esta materia, se ha advertido lo siguiente: 'Para evitar las dilaciones en el desarrollo y culminación del procedimiento, lo más recomendable es que toda sentencia incidental los jueces le otorguen el carácter de ejecutoriedad provisional, no obstante cualquier recurso que se ejerza contra la misma, ya que la ley no se lo prohíbe'; en ese sentido, considerando que el artículo 130.1 del Código de Procedimiento Civil, establece que estará exenta del pago de garantía la ejecución provisional en casos en que hayan títulos auténticos, como la especie, que justamente trata de un procedimiento de expropiación forzosa, perseguido en virtud de un título auténtico; procede en dichas atenciones, ordenar la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por entenderlo justo y útil para los fines de la causa.

El artículo 128 de la Ley 834 de 1978 dispone que, *...Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de condenación. En ningún caso puede serlo por las costas;* en ese sentido, ha sido juzgado que la ejecución provisional prevista en el citado artículo es potestativa del juez, quien la ordenará cuando lo estime necesario con o sin prestación de fianza, según el caso.

En la especie, según se desprende del texto legal transcrito, bien podía el juez *a quo* en el uso de la facultad que por ley le ha sido conferida, ordenar la ejecución provisional de su sentencia sin prestación de fianza, por entender que armonizaba con el asunto y que la misma no estaba prohibida por la ley, por lo que actuó en apego a la citada norma.

Respecto de la transgresión de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, se impone indicar que la misma en su artículo 12 dispone la suspensión de la ejecución de las sentencias cuando es interpuesto un recurso de casación en su contra, salvo los casos en materia de amparo y laboral.

Esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que a partir de la reforma de 2008, el recurso de casación tiene un efecto suspensivo similar al de los recursos ordinarios, lo que implica que la sentencia impugnada

no se puede ejecutar durante el plazo fijado por el legislador para intentar dicho recurso ni durante su vigencia, tal y como lo disponen los artículos 113, 114 y 117 de la Ley núm. 834 de 1978, excepto cuando se beneficia de la ejecución provisional otorgada por la ley o por el juez. En efecto, aunque el legislador exceptuó expresamente del efecto suspensivo de la casación las materias de amparo y laboral, es obvio que el texto tampoco incluye las decisiones que se benefician de la ejecución provisional por disposición expresa de la ley o del juez, como ocurre en el caso concreto. Además, nada prohíbe que el juez haya ordenado la ejecución provisional sin fianza de esa sentencia según el artículo 130.1 de la Ley núm. 834 de 1978.

En lo concerniente a la alegada falta de motivos, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, contrario a lo alegado, no se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que el tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación del derecho, toda vez que los vicios que se invocan no se configuran en la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 128 y 130 de la Ley 834 de 1978; 141 Código de Procedimiento Civil;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marianela de los Santos Ortiz, contra la sentencia núm. 226, dictada el 21 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primeras Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.